



Poder Judicial

i

CAUSA: “LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS” N°: 1-1-2-100-2016-1.

S.D. S.D. N°: 18

ASUNCION, 2 de
Setiembre de 2020

VISTO: El estado de la presente causa, -

RESULTA:

En autos, obran Requerimiento Fiscal de Acusación N°: 42 de fecha 01 de octubre de 2019 presentado por la Agente Fiscal **Abog. JOSEFINA AGHEMO** en contra de los procesados por **LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ, OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ, ALFREDO RAFAEL FRETES GILL, PATRICIO VICENTE ARCE Y EUSTACIO SOSA LEZCANO**, por el hecho punible de **LAVADO DE DINERO** previsto en el Art. 196 inc. 1° numeral 1 en concordancia con el art. 29 del Código Penal.

Por providencia de fecha 11 de agosto de 2020 esta Magistratura ha señalado fecha de audiencia preliminar. -

Al momento de realizarse audiencia preliminar, se ha realizado en relación a los procesados **PATRICIO VICENTE ARCE CABRERA Y OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ**, en este sentido en autos obra integra constancias de audiencia preliminar en el cual las partes han manifestado cuanto sigue:

La Representante del Ministerio Público, quien manifiesto cuanto sigue: “Esta Representación fiscal se ratifica en la Acusación N° 42 de fecha 01 de octubre de 2019, en el cual se acusa a **LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ, OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ, ALFREDO RAFAEL FRETES GILL, PATRICIO VICENTE ARCE Y EUSTACIO SOSA LEZCANO**, solicitando la admisión de las pruebas ofrecidas, ratificándome en todas las pruebas y las diligencias a ser realizadas, haciendo expresa menciona que en la presente audiencia preliminar es realizada en relación a los procesados **PATRICIO VICENTE ARCE CABRERA Y OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ** por la comisión del hecho punible de lavado de dinero descrito en la acusación mencionada anteriormente, solicitando se admitan todas las pruebas individualizada en dicho requerimiento acusatorio”.

En este estado el juzgado concedió el uso de la palabra al representante de la defensa técnica de PATRICIO VICENTE ARCE CABRERA quien manifestó cuanto sigue:”esta defensa técnica en atención al requerimiento de fecha 01 de octubre de 2019 por el cual acusa a mi defendido, solicita la aplicación del procedimiento abreviado de conformidad al art. 420 del C.P.P teniendo en cuenta que el tipo legal en la presente causa, reúne los requisitos necesarios y de acuerdo a los elementos de tipo objetivo y subjetivo en la acusación de referencia en cuanto al hecho de lavado de dinero la pena es de 5 años o multa, existe un requisito establecido en el art. 420 y es aplicable al caso en que nos ocupa, en este sentido mi defendido admite los hechos y consistente la aplicación de este instituto procesal, si esta magistratura otorga este instituto y el MP se allana, a los efectos de prescindir del juicio oral y



público, asimismo solicitamos la pena privativa de libertad por el plazo de DOS AÑOS con suspensión a prueba de la ejecución de la condena, ofreciendo una donación por el monto que VS considere pertinente y en cuanto a las reglas de conducta, la de residir en el domicilio sin cambiarlo previo informe al juzgado, firma trimestral, en caso de ser necesario asesor a prueba, que VS designe”

En este estado el juzgado concedió el uso de la palabra a la representante de la defensa técnica de OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ quien manifestó cuanto sigue: “Que, en tiempo y forma, vengo a plantear, de conformidad al art. 420 del C.P.P., la aplicación del procedimiento abreviado con la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, a favor de mi defendido Sr. OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ, **con C.I. N°866.759**, paraguayo, separado, con domicilio en LUIS GUANELLA C/ CPTAN RIVAROLA, del barrio Ciudad Nueva de la ciudad de Asunción. Teniendo en cuenta que el tipo penal investigado en la presente causa reúne los requisitos indispensables para la aplicación de dicho instituto procesal.- Que, el Ministerio Publico presenta la acusación en contra de nuestro defendido en fecha 1 de octubre de 2019, donde establece la tipificación de la conducta del Sr. Oscar Edgar Gonzalez Gomez en el caso investigado, de acuerdo a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Lavado de dinero prescripto y penado en el art. 196 inc. 1° y 2°. En ese sentido, y de acuerdo a dicha calificación legal el tipo penal del art.196 inc. 1° y 2° del Código Penal prevé un marco penal de hasta cinco años de pena privativa de libertad o multa, por lo que el primer requisito establecido en el art.420 del C.P.P. se encuentra salvado en el caso en cuestión. – Asimismo, en cuanto al segundo requisito del mencionado artículo procesal, que el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento. La primera circunstancia se dará al momento de llevarse a cabo la audiencia preliminar y el mismo en el presente acto consiente dicha aplicación, y en relación a la segunda circunstancia, para la demostración de su consentimiento suscribe el presente escrito, que también lo ratificará ante el Juzgado de Garantías. – En cuanto al tercer y último requisito de dicho artículo, nuestra función de Abogado defensor del Sr. OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ, consiste en haberle dado las ilustraciones necesarias para el real entender del alcance de la aplicación de este procedimiento, por lo que una vez entendido a cabalidad la implicancia del mismo, ha prestado su consentimiento de una manera libre y habiendo comprendido sus alcances procesales. - **APLICACIÓN DE LA PENA.** El procedimiento abreviado es básicamente, una simplificación de los trámites procesales, de modo que, siempre y exclusivamente con el consentimiento del imputado, se puede prescindir del juicio oral y dictar una sentencia sobre la base de la admisión de los hechos por parte del propio imputado y en cumplimiento del principio de prevención regulado en el art.3 del Código Penal vigente. – De acuerdo a la calificación dada en la acusación del Ministerio Publico, posibilita la aplicación de dicho Instituto procesal a favor de mi defendido, teniendo en cuenta que se trata de un Hecho Punible que tiene previsto una pena, de hasta cinco años, así también en el presente escrito esta representación acredita que mi defendido está conforme con la aplicación del presente pedido, estampando su firma su firma al pie del presente escrito, y teniendo en cuenta que es una persona adulta, con suficiente arraigo familiar, pudiendo ser útil a su núcleo familiar, como tambien a la sociedad, mi defendido es una persona trabajadora y con ganas de superación, que se ha visto



involucrado en un caso por excesiva confianza, del cual necesita salir para recuperarse y cambiar su conducta de vida. Que, por tanto, hallándose reunidos de esta manera los presupuestos exigidos por el código ritual citado, como también el art. 3 del código penal, nuestra parte solicita la aplicación de la pena privativa de libertad de DOS AÑOS, con la suspensión de la ejecución de la condena de acuerdo a lo establecido en el art.44 del Código Penal. Creemos aplicable al caso concreto de este proceso, teniendo en cuenta que el Sr. OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ, siempre se ha sometido irrestrictamente al procedimiento abierto en su contra., reuniendo acabadamente los requisitos del art. 44 inc 1° del CP. En ese sentido, a fin de restablecer la paz social por el ilícito causado, se ofrece como obligación la donación de una cierta cantidad de dinero a una entidad de beneficencia, las que deberán ser determinadas por el Juzgado de garantías. En cuanto a las reglas de conducta, solicitamos se aplique a nuestro defendido:

1. Fijación de su domicilio, que en caso de modificarse deberá comunicar al Juzgado.
2. Presentarse ante el Juzgado de Ejecución en forma bimestral a fin de firmar el libro de comparencia.
3. No portar armas de ningún tipo
4. No consumir ningún tipo de estupefacientes
5. Prohibición de salida del país

En el caso de que el Juzgado de Garantías requiera el nombramiento de un Asesor de Pruebas para el cumplimiento de las obligaciones, el mismo deberá ser designado por el Juzgado de Garantías.

Por todo lo brevemente expuesto, solicito:

TENER por ofrecido en los términos del escrito que antecede, la aplicación del procedimiento abreviado a favor del Sr. OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ, con la suspensión de la ejecución de la condena.

DETERMINAR la viabilidad de la aplicación del Instituto mencionado, por reunirse todos los requisitos del art. 420 y 421 del Código Procesal Penal y 3 del Código Penal, como también la reunión de los requisitos establecidos para la aplicación de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena establecida en el art.44 y sptes. del Código Penal, y por consiguiente se servirá peticionar al Juzgado de Garantías se aplique al Sr OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ, el referido instituto procesal, en el hipotético caso que el MP no considere pertinente, esta defensa técnica menciona como elementos probatorios las del Ministerio Público en su acusación. ”

En este estado el juzgado concedió el uso de la palabra al representante del Ministerio Público quien manifestó cuanto sigue: ”esta representación fiscal ante la formulación por ambas defensas considera que habiéndose llevado ya en su oportunidad en relación a los otros coprocesados y dada la participación de los procesados en la presente audiencia, considera la viabilidad de la misma, en caso de que sustanciarse a realizarse un juicio oral y publica la salida sería similar, considerando que en todo momento se sometieron al proceso judicial, considerando que la misma puede ser aplicable a los mismos,



así también con relación a la donación, la misma tiene que ser designada por el juzgado en cuanto al monto y al lugar, esta salida procesal debe ser cumplida bajo la atención que en caso de incumplimiento, la misma pueda ser revocada”

Así también los procesados han manifestado estar de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado al momento de ser consultados en la audiencia preliminar; y: -

CONSIDERANDO:

Corresponde al Juzgado analizar la viabilidad de la aplicación del procedimiento abreviado a la luz de la legislación vigente y de conformidad a las constancias de autos.-

La presente causa, se ha iniciado de conformidad a los siguientes elementos fácticos: *“...El Ministerio Público tomo conocimiento de los hechos investigados como consecuencia de la denuncia presentada por el señor Aníbal Olivera Jiménez, con C.I. N° 3.716.208, en fecha 03 de febrero de 2016, contra personas innominadas por la supuesta comisión del hecho punible de Lavado de Dinero, dicha denuncia tiene como hecho precedente la investigación llevada a cabo en el marco de la causa n° 4205/2011 “Luis Regalado Ayala Sánchez y otros s/ estafa y otros”. En ese sentido, en el marco de dicha causa el Agente Fiscal Miguel Zarza Vera, representante del Ministerio Público presentó acusación por los hechos punibles de Estafa, Conducta Indebida en Situaciones de Crisis contra los señores Luis Regalado Ayala Sánchez¹, Eustacio Sosa Lezcano, Teresa Raquel Montiel Larroza, Alfredo Rafael Fretes Gill; por los hechos punibles de Estafa, Producción de Documento no Auténtico y Conducta Indebida en Situaciones de Crisis contra el señor Oscar Edgar González Gómez; y, por último al señor Patricio Vicente Arce por el hecho punible de Conducta indebida en situaciones de crisis. Posteriormente, fueron juzgadas las conductas de los acusados en Juicio Oral y Público, y por Sentencia Definitiva N° 136 de fecha 28 de mayo del año 2.015, fueron condenadas todas las personas citadas por los hechos punibles de Estafa y Conducta Indebida en Situaciones de Crisis, a excepción del acusado Luis Regalado Ayala Sánchez, por encontrarse en trámite acciones de inconstitucionalidad presentada por la defensa técnica. Asimismo, por Acuerdo y Sentencia N° 17, de fecha 18 de abril de 2.016, el Tribunal de Apelaciones, confirmó la citada Sentencia Definitiva N° 136. Haciendo un resumen de los hechos descriptos en la acusación y la S.D. mencionadas se tiene que: en el año 2.011 específicamente en el mes de mayo los representantes de la casa de cambios “Paraguay Express S.A.” (Luis Ayala Sánchez (Presidente), Alfredo Fretes (Director Titular), Patricio Arce (Director Titular), Eustacio Sosa (Gerente General), Teresa Raquel Montiel (Director Suplente), el señor Oscar González (accionista), cometieron diversos hechos punibles bajo las siguientes operaciones: 1- Captación de capital y pago de intereses 2- Supuesta compraventa de divisas 3- Supuestas transferencias al exterior. El Ministerio Público sostuvo en juicio oral y público que los representantes de la casa de cambios “Paraguay Express S.A.”, realizaron estas conductas con la intención de obtener la mayor cantidad de capital posible de las víctimas, en vez de depositarlo en las cuentas corrientes de dicha firma, (la mayoría de los cheques fueron cobrados en ventanilla), por ende, evitar el pago de todas las obligaciones asumidas en gran mayoría en mayo de 2011, con numerosas víctimas. Es así, que según declaración de las víctimas conforme se observa en la Sentencia Definitiva n° 136 algunos directivos de “Paraguay*



Express S.A.” (Alfredo Fretes Gill, Oscar González, Luis Regalado Ayala) contactaban y trataban con los clientes que se acercaban a buscar algún servicio como compra de divisas, transferencias etc., o los convencían de hacer una inversión que iba a redituárle intereses. Los clientes accedían, y se realizaba toda la formalidad de la operación pactada (entrega de cheques, emisión de facturas, etc.) se hacía la supuesta contraprestación por parte de la empresa (entrega de cheques diferidos firmados por Luis Ayala, Eustacio Sosa y/o Teresa Montiel, emisión de orden de transferencia, etc.). Posteriormente, el resultado consistía en que los clientes no podían cobrar sus cheques o, en su caso, les eran reclamados los pagos, debido a que las transferencias no se realizaban. Estos cheques que fueron entregados por las víctimas a la firma Paraguay Express S.A., fueron cobrados en ventanilla y no depositados directamente en las cuentas habilitadas en los bancos a nombre de Paraguay Express S.A. Los directivos: Luis Ayala Sánchez (Presidente), Alfredo Fretes (Director Titular), Patricio Arce (Director Titular), Eustacio Sosa (Gerente General) y Teresa Raquel Montiel (Director Suplente), el señor Oscar González (accionista)² de la casa de cambios, captaban capital ofreciendo interés por dicha operación, situación prohibida para una casa de cambios conforme a la Ley n° 2794/05: “Que regula las operaciones de las casas de cambio”, también ofrecían supuestas compras y ventas de divisas sin prestar la debida contraprestación y realizaban supuestamente transferencias al exterior que no se concretaron, causando un perjuicio patrimonial a numerosas víctimas por un monto total aproximado de Gs. 4.830.861.722, U\$S 457.255 y Eur 43.6553, demostrándose así que sus conductas respondían a un esquema tipificado como estafa. Es así que la firma “Paraguay Express S.A.” no cumplió con sus compromisos debido a la iliquidez originada en el mes de abril y acentuada en el mes de mayo 2011, siendo así los señores: Luis Regalado Ayala Sánchez, Oscar Edgar González Gómez, Alfredo Rafael Fretes Gill, Teresa Raquel Montiel Larrosa, Patricio Vicente Arce Cabrera, Eustacio Sosa Lezcano, quienes a sabiendas de la situación financiera de la firma, específicamente en el año 2011 comenzaron a captar capitales de personas físicas (por medio del hecho punible de Estafa). Por último, en fecha 26 de mayo de 2011, la casa de cambios “Paraguay Express S.A.” fue intervenida por el Banco Central del Paraguay, a través de la Superintendencia de Bancos. En el informe de intervención se menciona que, en fecha 31 de marzo de 2011, fue llevada a cabo una inspección a la firma “Paraguay Express S.A.”, oportunidad en que se comprobó de manera efectiva que los representantes de “Paraguay More Money Transfers S.A.” debían a la firma Paraguay Express S.A. la suma de U\$S 7.543.822,25 y Gs. 1.734.238.624...”.-.

Una vez analizado los elementos factico, este Magistrado pasa a exponer lo previsto en el art. 196 del Código Penal inc. 1° num. 1° “...el que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa, a los efectos de este hecho antijurídico...”. Conducta concordante con lo establecido en el Art. 29 del Código Penal, y en este sentido de las constancias del expediente judicial y de la carpeta fiscal correspondientes surge que la conducta de los citados procesados son **Típica, Antijurídica, y Reprochable** lo que corresponde incursar su conducta dentro de



las disposiciones del citado artículo, condenando a los mismos a la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS**.-

Trayendo a colación el art. 420 párrafo 1ro. del C. P. P. dispone: “...Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad.” siendo en este sentido el hecho punible atribuido a la imputada un hecho que prevé una pena privativa de libertad de hasta cinco años, ...” 2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento ..” dándose cumplimiento con este requisito en ocasión de la audiencia de sustanciación de disposiciones del art. 421 del C. P. P. llevada a cabo ante este juzgado cuya acta labrada obra en autos, ..” y 3) el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente..”, requisito con el que se dio cumplimiento en ocasión de la audiencia llevada a cabo ante el Juzgado y en la cual se han sustanciado las disposiciones de forma previstas en el art. 421 del C. P. P. y en cuya acta labrada obra la firma del representante de la defensa.-

El Art. 44 del Código Penal establece cuanto sigue: “1° En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible. ...”, por lo que a criterio de este Juzgador y de conformidad al allanamiento de parte de la Representante del Ministerio Público corresponde Suspender la Ejecución de la Condena por el plazo de **DOS AÑOS** de los procesados **PATRICIO VICENTE ARCE CABRERA Y OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ** e imponer las siguientes reglas de conductas a los mismos, los cuales serán :

En relación al procesado **PATRICIO VICENTE ARCE CABRERA** con C.I N°: 1.427.261, nacido en fecha 17 de marzo de 1973 en San Juan Bautista – Misiones, de estado civil casado e imponer las siguientes reglas de conducta: “**1- RESIDIR** en el domicilio denunciado, con la prohibición de cambiarlo sin previa autorización del juzgado de ejecución; **2- COMPARECER** en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia y presentar constancia de donación respectiva; **3. PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS; 4.- DONACION EN CONCEPTO DE REPARACION AL DAÑO SOCIAL** por el monto de **GUARANIES SEIS MILLONES** a ser pagado en el plazo de 24 meses, es decir **GUARANIES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL** en forma mensual a ser donado a la Fundación de Asoleu con telf. N°: 021623340, **debiendo agregar la boleta de pago al Juzgado de Ejecución Penal. 5.- DESIGNAR** como asesor de prueba al Abg. Gustavo Bogado por el plazo de 6 meses, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de alguna de las medidas, la misma será revocada.-

En cuanto al procesado **OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ** con C.I. N°866.759, paraguayo, separado, con domicilio en LUIS GUANELLA C/ CPTAN RIVAROLA, del barrio Ciudad Nueva de la ciudad de Asunción e imponer las siguientes reglas de conducta: “**1- RESIDIR** en el domicilio denunciado; **2- COMPARECER** en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia y presentar constancia de donación



respectiva; **3. PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS; 4. PROHIBICION DE PORTAR ARMAS;5- DONACION EN CONCEPTO DE REPARACION AL DAÑO SOCIAL** por el monto de **GUARANIES DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS** a ser pagado en el plazo de 24 meses, es decir **GUARANIES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL** de forma mensual a ser donado a la Fundación San Roque González de Santa Cruz, con telf. N°: 021500690 , **debiendo agregar la boleta de pago al Juzgado de Ejecución Penal 6. DESIGNAR** como asesor de prueba a la Abg. Estela Lopez por el plazo de 6 meses, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento la medida será revocada.-

Conforme a los argumentos precedentemente esgrimidos, surge que es viable hacer lugar a la aplicación de procedimiento abreviado a los acusados **PATRICIO VICENTE ARCE CABRERA y OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ** quienes deberán ser condenados a la pena que corresponda en derecho a más de ser declarados civilmente responsable.-

POR TANTO, el Juzgado conforme a todo lo precedentemente expuesto;

R E S U E L V E:

1.- CALIFICAR la conducta típica atribuida a **PATRICIO VICENTE ARCE CABRERA y OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ** dentro de las disposiciones del Art. 196 inc. 1 y 2 num. 1 del Código Penal en concordancia con el art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal.-

2.- LEVANTAR las medidas impuestas **PATRICIO VICENTE ARCE CABRERA y OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ** en la presente causa.-

3.-DISPONER la aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, y **CONDENAR** a **PATRICIO VICENTE ARCE CABRERA** con C.I.N° 1.427.261 sin apodo ni sobrenombre, estado civil casado, nacionalidad paraguaya, nacido en la ciudad de San Juan Bautista Misiones, Departamento de Misiones, el 17 de marzo 1973, de profesión comerciante, hijo de Juan Pablo Arce Rojas y de Doña Zulma Lucidia Cabrera Arce (fallecida), con domicilio real Jazmin n° 175 c/ Rosales de la Ciudad de Luque, Barrio Laurelty y domicilio procesal en Incieso n° 4010 Naranjales de Asunción., **a la pena de DOS AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD**, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución. –

4.-SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA por el plazo de **DOS AÑOS** a favor de la **PATRICIO VICENTE ARCE CABRERA** con C.I N°: 1.427.261, nacido en fecha 17 de marzo de 1973 en San Juan Bautista – Misiones, de estado civil casado e imponer las siguientes reglas de conducta: **“1- RESIDIR** en el domicilio denunciado, con la prohibición de cambiarlo sin previa autorización del juzgado de ejecución; **2- COMPARECER** en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia y presentar constancia de donación respectiva; **3. PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS; 4.- DONACION EN CONCEPTO DE REPARACION AL DAÑO SOCIAL** por el monto de **GUARANIES SEIS MILLONES** a ser pagado en el plazo de 24 meses, es decir **GUARANIES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL** en forma mensual a ser donado a la Fundación de Asoleu con telf. N°: 021623340, **debiendo agregar la boleta de pago al Juzgado de Ejecución Penal. 5.- DESIGNAR** como asesor de prueba



al Abg. Gustavo Bogado por el plazo de 6 meses, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de alguna de las medidas, la misma será revocada.-

5.-DISPONER la aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, y **CONDENAR** a **OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ con C.I.N° 866.759**, sin apodo ni sobrenombre, estado civil casado, nacionalidad paraguaya, nacido en la ciudad de Asunción, el 28 de setiembre de 1966, con domicilio real Luis Guanella n° 2475, Barrio Ciudad Nueva de la Ciudad de Asunción a la pena de **DOS AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD**, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución. –

6.-SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA por el plazo de **DOS AÑOS** a favor de la **OSCAR EDGAR GONZALEZ GOMEZ con C.I. N°866.759**, paraguayo, separado, con domicilio en LUIS GUANELLA C/ CPTAN RIVAROLA, del barrio Ciudad Nueva de la ciudad de Asunción e imponer las siguientes reglas de conducta: **“1- RESIDIR en el domicilio denunciado; 2- COMPARECER en forma Trimestral ante el Juzgado de Ejecución Penal, a fin de firmar el libro de comparecencia y presentar constancia de donación respectiva; 3. PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS; 4. PROHIBICION DE PORTAR ARMAS;5- DONACION EN CONCEPTO DE REPARACION AL DAÑO SOCIAL por el monto de GUARANIES DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS a ser pagado en el plazo de 24 meses, es decir GUARANIES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL de forma mensual a ser donado a la Fundación San Roque González de Santa Cruz, con telf. N°: 021500690 , debiendo agregar la boleta de pago al Juzgado de Ejecución Penal 6. DESIGNAR como asesor de prueba a la Abg. Estela Lopez por el plazo de 6 meses, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento la medida será revocada.-**

7.-REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.

-

8.-ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. -

Ante mí:



*Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.*

